



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA
lcto08ba@cendoj.ramajudicial.gov.co

Barranquilla, veintinueve (29) de junio de dos mil veintidós (2022)
Radicado: 08001 31 05 008 **2022 00178 00**

PROCESO ORDINARIO LABORAL

Instaurado por: ANA ELENA ARIAS CERVANTES

Contra: COLPENSIONES

Luego de realizar el estudio de admisibilidad a la demanda instaurada por la señora ANA ELENA ARIAS CERVANTES, contra la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES, observa el Despacho que el escrito demandatorio no está ajustado a las exigencias establecidas en el C.P.T.S.S., modificado por la Ley 712 de 2001, y las contenidas en el Decreto 806 de 2020 y la Ley 2213 de 2022, que lo adoptó como legislación permanente, por lo que se **INADMITE** de conformidad con las siguientes razones:

El artículo 26 del C.P.T.S.S. determina los ANEXOS que deben acompañar la demanda, y en su numeral 5, señala:

“Art. 26. La demanda deberá ir acompañada de los siguientes anexos:

...

5. La prueba del agotamiento de la reclamación administrativa si fuere el caso.

(...)” (Negrillas fuera de texto)

- En el sub examine, si bien existe contestación emitida por la demandada, se hace necesario aportar el recibido de la solicitud para verificar el lugar donde se surtió la reclamación y establecer la competencia, conforme lo dispone el artículo 11 del C.P.T.S.S.

Por su parte, la Ley 2213 de 2022, que adoptó como legislación permanente el Decreto 806 de 2020, estableció algunas disposiciones para garantizar el derecho de acceso a la administración de justicia, así como el derecho a la defensa y la seguridad jurídica de las partes, implementando el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, en aras de agilizar el trámite de los procesos judiciales durante el término de vigencia del mismo.

El artículo 6 de dicha Ley, señala:

“Artículo 6. Demanda. La demanda indicará el canal digital donde deben ser notificadas las partes, sus representantes y apoderados, los testigos, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso, so

pena de su inadmisión. No obstante, en caso que el demandante desconozca el canal digital donde deben ser notificados los peritos, testigos o cualquier tercero que deba ser citado al proceso, podrá indicarlo así en la demanda sin que ello implique su inadmisión.

...

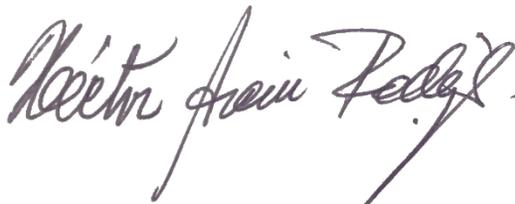
En cualquier jurisdicción, ..., el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal de digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos. (Negritas y subrayado fuera de texto)

Conforme a la norma anterior, deberá corregir lo siguiente:

- Se debe informar el canal digital donde se deba notificar a la testigo LOURDES MARIA PEREZ GARCIA, el cual no se alcanza a apreciar.
- Si bien en los anexos se incluye documento escaneado que se titula “Notificación Demanda Laboral Decreto 806 de 2020”, no se logra acreditar el destinatario, por lo que debe aportar constancia del envío electrónico de la copia de la demanda y del escrito de subsanación de la misma a los demandados (o de su envío físico, cuando no sea posible electrónicamente).

Así las cosas, se ordena DEVOLVER al interesado, la solicitud de demanda ordinaria laboral de la referencia, para que en el término legal de cinco (5) días hábiles, so pena de su posterior rechazo, adecue la demanda conforme con las exigencias antes señaladas.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE. -



**HÉCTOR MANUEL ARCÓN RODRÍGUEZ
JUEZ**